

--- **RESOLUCION: 227 (DOSCIENTOS VEINTISIETE).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a diecinueve de noviembre de dos mil veinte. -----

--- **V I S T O** para resolver el toca **223/2020**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra de la sentencia de diez de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en los autos del expediente **979/2017**, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por

***** ,

en contra de ***** . Visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada con cuanto más consta en autos y debió verse y: -----

----- **R E S U L T A N D O:** -----

--- PRIMERO:- La sentencia recurrida concluyó bajo los siguientes puntos resolutiveos que a continuación se transcriben: -----

“--- **PRIMERO:-** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y el demandado no acreditó sus excepciones.- En consecuencia: -----

--- **SEGUNDO:-** HA PROCEDIDO el presente Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos, promovido por la C. ***** en representación del entonces menor P.J.M.G., en contra del C. ***** ;

--- **TERCERO:-** Se condena al demandado señor ***** , a otorgar una Pensión Alimenticia Definitiva a favor de P.G.M.G., representado por su progenitora ***** , por el equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO), del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de

asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. ***** como empleado JUBILADO de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, de la Universidad Pedagógica Nacional de Nuevo Laredo, por lo que en su oportunidad procesal deberá girarse el exhorto correspondiente por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. -----

--- **CUARTO:-** Se decreta que la Guarda y Custodia de P.J.M.G., estará de forma definitiva a cargo de su progenitora la C. ***** en el domicilio que habita o en cualquier otro que tenga su residencia definitiva, debiendo conservar ambos padres el ejercicio de la Patria Potestad sobre dicho acreedor con discapacidad. -----

--- **QUINTO:-** Por otra parte, el señor ***** podrá convivir con su hijo los días sábados de cada **semana, en el Centro de Convivencia Familiar** adscrito a este Distrito Judicial, el cual se encuentra ubicado en Avenida General Manuel Ávila Camacho, esquina con Privada Norberto Treviño Zapata numero 2602, Fraccionamiento La Fé, **en un horario de 15:00 a 17:00 horas, (de las quince a las diecisiete horas)**, la cual será convivencia general (no supervisada) debiendo acudir el mismo siempre y cuando lo haga en estado conveniente y de buena actitud, para que la convivencia pueda ser de provecho para su hijo ***** con discapacidad de Autismo, conduciéndose con el debido respeto hacia la madre, debiendo la señora ***** , brindar las facilidades necesarias para que el padre pueda ejercer su derecho a la convivencia, preparando a su hijo el día que le corresponda convivir con su padre, debiendo conducirse con el debido respeto y buen comportamiento necesarios, por las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. -----

--- **SEXTO:** Y toda vez que el Licenciado ***** en su carácter de Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, en Nuevo Laredo, quién

comparece dentro de los autos que integran el presente expediente número **00979/2017**; hizo del conocimiento de este Tribunal que dicha representación social a su cargo no tiene inconveniente en el que el adolescente ********* continúe al cuidado de su madre la señora *********, haciendo la recomendación que se le hagan visitas de seguimiento a efecto de constatar su bienestar, las cuales se llevarán a cabo sin que ello afecte el horario escolar del joven que es de lunes a viernes de 8:00 (ocho) horas de la mañana a las 15:00 (Quince) horas, así como de sus terapias los cuales son los días martes y jueves en el Centro de Autismo, ubicado en la colonia Los Aztecas, de esta ciudad, la suscrita Titular considera necesario continuar con visitas de seguimiento a efecto de constatar el bienestar de ***** las cuales se llevarán en forma semanal los viernes de cada semana en el horario de las dieciocho horas en su domicilio para no entorpecer el horario de estudio del visitado debiendo reportar a esta Autoridad su resultado.

--- **SÉPTIMO**:- Asimismo se le impone la obligación a la madre custodio de llevar a ********* con el médico para su revisión al menos una vez por mes, en condiciones normales o antes si su salud lo requiere, adquiriendo los medicamentos que por su condición de Autismo le sean necesarios y cumplir con los tratamientos que el médico tratante le indique reportandolo con la receta idónea ante esta Autoridad apercibida que de no hacerlo se le nombrara Tutor a ********* y se variará en forma legal con la custodia concedida conforme los artículos 419, 420 y 422 del Código Civil. -----

--- **OCTAVO**:-En virtud de que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe no se hace especial condenación al pago de gastos y costas, debiendo sufragar cada una de ellas las que hubiere erogado con motivo de la tramitación del presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. -----

--- **NOVENO**: Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los

documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, haciendo del conocimiento, que el presente procedimiento, no tiene relevancia documental, por lo tanto la presente resolución no ha tenido especial trascendencia jurídica, política, social o económica, una vez concluido remítase el expediente al archivo regional para su resguardo. ---

--- **DÉCIMO:- DIGITALIZACIÓN.-** A fin de dar cumplimiento al punto resolutivo anterior, se hace constar que el expediente electrónico corresponde a una reproducción del expediente en formato físico y de sus anexos. -----

--- **UNDÉCIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”**

--- **SEGUNDO:-** Inconforme con la sentencia anterior, la demandada interpuso recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos, mediante proveído de catorce de agosto de dos mil veinte, se remitieron los autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, y por Acuerdo Plenario del seis de octubre del actual, fueron turnados a esta Sala Segunda Colegiada en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante acuerdo del día siguiente, en el que se tuvo a la apelante expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la sentencia impugnada; se mandó dar la intervención al Agente del Ministerio Público adscrito para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quién desahogó la vista respectiva; quedando los autos en estado de dictar resolución, conforme al siguiente: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO:-** Esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con los artículos 26 y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año. -----

--- **SEGUNDO:-** La parte demandada, expresó en concepto de agravios el contenido de su escrito electrónico de cuatro de junio de dos mil veinte, que obra agregado a los autos del presente toca a fojas 10 a 24, que a continuación se transcriben:

“I.- FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la “ILEGAL”, SENTENCIA DE FECHA 10 DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE y notificada el 12 del mes y año en cita, dictada en los autos del juicio identificado al rubro del presente curso, DE LA QUE SE ADVIERTE CLARAMENTE QUE LA JUZGADORA AL DICTAR LA MISMA, DE MANERA ILEGAL, NO SE AJUSTA A LAS CONSTANCIAS PROCESALES Y QUE TIENEN PLENA VALIDEZ.- ASIMISMO, DE MANERA ALGUNA NO “FUNDA” Y “MOTIVA” LEGALMENTE DICHA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.- ASIMISMO VULNERA DE MANERA ILEGAL EL INTERES SUPERIOR DE LOS INCAPACES – GRUPO VULNERABLE.

II.- ARTICULOS VIOLADOS.- Viola en mi perjuicio LAS CONSTANCIAS PROCESALES Y QUE TIENEN PLENA VALIDEZ Y QUE GOZAN DE EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA; ASIMISMO NO ES CONGRUENTE, CON LAS MISMAS (AUTOS), AL NO REVISAR DETENIDAMENTE LAS MISMAS; DE IGUAL MANERA NO “FUNDA” Y “MOTIVA” LEGALMENTE DICHA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE; viola en mi perjuicio el Principio del debido proceso, así como los artículos 1, 2, 3, 8 apartado 1, 9 apartados 1, 2 y 3, 18 y 19, de la Convención de los Derechos del Niño, Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. Aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 19 de junio de 1990 y Decreto de Promulgación publicado en el Diario Oficial de la

Federación de junio de 1998, Así como los artículos 1, 10, 12, 15, 17, 21, 24, 32, 259, 259 bis, 260 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los diversos 1, 4, 5, 16, 22, 40, 41, 44, 45, 67, 68 bis, y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado.- NO VALORA CORRECTAMENTE LA JUZGADORA LAS PRUEBAS APORTADAS Y ACTUACIONES JUDICIALES.- Y DE MANERA ALGUNA FUNDA Y MOTIVA SU RESOLUCIÓN Y VIOLENTANDO EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE TODA RESOLUCIÓN DEBE CONTENER.

AGRAVIO:

AGRAVIO 1:

A).- La juzgadora en la resolución que se combate dejó de valorar correctamente las actuaciones judiciales y medios de convicción aportados, los cuales gozan de eficacia demostrativa plena en atención a que su progenitora quien es parte actora en el juicio, y como se advierte de las propias actuaciones judiciales las que se reitera gozan de eficacia demostrativa plena, ha puesto en peligro el "INTERÉS SUPREMO DE MI MENOR HIJO", al dejarlo en el abandono y no darle las atenciones que todo INCAPAZ "autismo", así como impedir el libre ejercicio de la convivencia de mi menor hijo.

En ese orden de ideas, tomando en consideración la ILEGAL, resolución que emitió la A quo, dejó de observar todas y cada una de constancias procesales que se encuentran agregada en autos, ello en atención a que de los propios reportes o dictámenes emitidos por el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) es vulnerado en todo momento, el interés supremo de mi hijo incapaz ***** así como a violentado sus derechos humanos siendo en la especie salvaguardar los mismos, requiriendo mi hijo incapaz, una mayor atención llámese salud, alimentación, educación, etc.

Sin que la juzgadora, haya hecho un debido pronunciamiento respecto de las conductas omisas reflejadas y acreditadas en autos en perjuicio de mi hijo incapaz; lo anterior, quedó debidamente justificado con los reportes o dictámenes

emitidos por el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), así como los múltiples requerimientos (Mandatos judiciales) en perjuicio de mi hijo incapaz; siendo que con sus conductas omisas de la parte actora ha puesto en peligro su interés superior y que la juzgadora de manera ilegal y arbitraria dejó de valorar correctamente en el fallo que se recurre; con lo anterior es claro y evidente que al no valorar la A quo correctamente las actuaciones judiciales y pruebas aportadas y desahogadas en autos, mi hijo corre peligro al estar bajo la custodia de su progenitora hoy actora; reiterando que la juzgadora, no atendió al Principio de Exhaustividad que toda resolución debe regir, violentando el INTERÉS SUPREMO DE MI HIJO INCAPAZ.

Asimismo, es viable reiterar que la juzgadora no valoró correctamente las actuaciones judiciales sobre todo el hecho no se advierte algún impedimento para que se me otorgue la guarda y custodia definitiva, esto es que no existe de autos que mi menor hijo se encuentre en peligro para que se encuentre a mi lado, pero si existe prueba en el presente controvertido de las cuales se advierte que mi hijo corre peligro a lado de su progenitora, ello en atención a que como lo he venido mencionando y de los propios dictámenes y estudios emitidos por el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), su progenitora (madre) ha sido omisa en dar cumplimiento a su educación, salud, alimentación, etc.- ASI COMO SUS ESTUDIOS EN PSICOLOGÍA.- ASI COMO LAS CONDUCTAS OMISAS (MANDATOS JUDICIALES) EN QUE HA INCURRIDO LA MADRE CUSTODIA HOY ACTORA, EN PERJUICIO DE MI HIJO.

No obstante lo anterior, y se reitera y se enfatiza y en vía de agravio en la resolución que se combate la juzgadora no valoró correctamente el hecho de que mi hijo incapaz no corre peligro o existe prueba alguna convivir o estar con el hoy demandado, sin embargo, en autos se advierte que la Sra. ***** , no ha dado cumplimiento con los mandatos judiciales, que no ha cuidado a mi hijo incapaz, esto es, que ha vulnerado en todo momento sus derechos

humanos, ha puesto en peligro y no ha salvaguardado su interés, máxime si se tiene una incapacidad.

Dentro de los autos principales, y de autos se advierte que la juzgadora de manera flagrante dejó de valorar correctamente los reportes emitidos por el Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), mediante la cual se muestra que No había convivencia de mi hijo ***** hacia conmigo (padre) en los días sábados de convivencia en octubre del 2018 (año pasado) había una negativa contra mi, y a todas luces un niño con autismo en cierta forma, no tiene la capacidad o el alcance de esas palabras manifestadas de que: "no quiero convivir contigo" refiriéndose a mi (su progenitor), sino más bien, son palabras emitidas por otras personas, trasmitiéndole odio, despecho hacia mi persona, influenciando así la mente de mi hijo con incapacidad (autismo), en otros reportes lo llevaba soñoliento, desvelado su madre, argumentando que acaba de tomar medicamento, que mi hijo padecía de convulsiones y de ataques de ansiedad, sin mostrar receta alguna, ella argumentaba en reportes que le deba medicamentos para eso, partiendo de sus declaraciones, personal de enfermería, le pidió mostrar recetas porque no era posible que ella le administrara y le retirara medicinas de esa naturaleza, sin recetas, HECHO QUE NUNCA DEMOSTRO, entonces DERIVADO DE LO ANTERIOR HUBO UN CAMBIO DE HORARIO DE LOS SABADOS DE CONVIVENCIA PUES ANTES ERA POR LA MAÑANA Y ACTUALMENTE SABADOS POR LAS TARDES DANDOSE AHÍ LA CONVIVENCIA MODALIDAD RESTRINGIDA O VIGILADA, TODA VEZ QUE NO SALEN DEL EDIFICIO (CECOFAM) EN UN HORARIO DE 3:15 pm A 5:00 p.m, ESTO OBRA EN AUTOS, de los días sábados del año pasado (2018) en cuanto se fijó las reglas de convivencia, en un principio SE LE DETECTO AL NIÑO, OTITIS (PROBLEMAS CON LOS OIDOS), CEBORREA EN CUERO CABELLUDO (FALTA DE ASEO CORPORAL) Y POSTERIORMENTE EN CARA, OBESIDAD MORVIDA(FALTA DE COMIDA SANA), PROBLEMAS BUCOFARINGE (GINGIVITIS) POR FALTA DE ASEO BUCAL, A TODAS LUCES IMPERABA YA LA

IRRESPONSABILIDAD COMO MADRE CUSTODIO POR PARTE DE LA C. ***** al incumplir con las indicaciones y recomendaciones hechas por personal de enfermería para beneficio de mi menor hijo el cual como es de su especial conocimiento requiere de atención, cuidados y educación especial por el padecimiento (TEA) autismo que lo aqueja, PUES NO BASTA CON PRESENTAR UNA HOJA CON CIERTOS ALIMENTOS EN UNA SOLA OCASION, COMO LO HIZO SU PROGENITORA, Si como todo niño merece ser atendido, con los chequeos por semana o quincena para monitorear el peso del niño con su nutrióloga. De igual manera se hace del conocimiento de la Alzada que le fueron ordenados exámenes de sangre, para lo cual NUNCA LE FUERON PRACTIDOS A MI HIJO Y EXPONIENDO ASI SU VIDA, TODA VEZ QUE SUFRE DE OBESIDAD MORVIDA pues ESTAS ACCIONES POR PARTE DE SU MADRE NOTA TEMOR FUNDADO, TODA VEZ QUE NO CUMPLE CON LA OBLIGACION DE MADRE Y PONE EN PELIGRO SU VIDA, TODA VEZ QUE EL NO SE VALE POR SI MISMO, DEBIDO A SU TRANSTORNO, también o más cierto es que a partir de este año en enero 2019, se empezó a dar la convivencia, y que NO HAY IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO O PRECEPTO LEGAL EN EL CUAL ESTABLEZCA QUE EN PRIMER TÉRMINO TENGA QUE HABER UN MÁXIMO O MÍNIMO DE CONVIVENCIAS, cuando la relación de padre e hijo se ha visto bien, esto obra en reportes de Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM), sin novedad o incidente alguno, esto ES UNA MUESTRA FEHACIENTE DE LA ACEPTACIÓN Y RECONOCIMIENTO QUE TIENE EL NIÑO HACIA CON SU PADRE SIN NECESIDAD DE VIGILANCIA, ESO ES TIEMPO DE CALIDAD y QUE en segundo término No existe antecedente en el cual por tenerlo a mi lado corra peligro conmigo.

Que en fecha 24 de agosto del 2017, a través del oficio número CCFNL/1964/2018, por sugerencia del personal de psicología del Centro de Convivencia Familiar(CECOFAM) se le ordenó por primera vez a la C. *****, que se

le realice una evaluación neuropsicológica a mi menor hijo ***** en aras de proteger el interés superior del menor, para tener elementos para abordar el presente caso tanto en la terapia de integración, como en el servicio de convivencia ordenado, así mismo, que mi hijo mejore, y pueda desarrollarse y expresarse mejor, pues es de vital importancia en el desarrollo y mejora de mi hijo que se le valore o tenga una evaluación neuropsicológica. OMISA A LAS ORDENES DEL DEPARTAMENTO PSICOLOGICO DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR (CECOFAM).

LO QUE NO VALORO CORRECTAMENTE LA JUZGADORA EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA Y QUE EN VIA DE AGRAVIO SE EXPRESA.

Que en auto de fecha 28 de noviembre del 2017, se le requiere de nueva cuenta la evaluación neuropsicológica, debiendo señalar el nombre de la especialista donde se realizara el evaluación, lugar, etc. Y actualmente no a comparecido o presentado dicho diagnostico o evaluación de mi menor hijo.

LO QUE NO VALORO CORRECTAMENTE LA JUZGADORA EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA Y QUE EN VIA DE AGRAVIO SE EXPRESA.

Pues mi hijo tiene DERECHO DE VIVIR DIGNAMENTE, DE MEJORAR, QUEDA MUY CLARO y OBRA EN CONSTANCIAS EN AUTOS QUE SU PROGENITORA (*****), sólo ve por SUS INTERESES SOLAMENTE, ES DECIR, SOLO PELIO (sic) POR OBTENER UNA PENSION ALIMENTICIA, Y ES DE MI HIJO, SIN CUMPLIR CON SU OBLIGACION DE MADRE CUSTODIO, ES DECIR, NO LE IMPORTA LA MEJORIA DE NUESTRO HIJO, NO CONTANDO CON QUE ELLA TRABAJA TAMBIEN RECIBE UNA CANTIDAD MUY BUENA DE PENSION ALIMENTICIA (VÉASE CONSTANCIAS DE AUTOS), QUE DE CONFORMIDAD artículo 277 F. I, II del Código Civil del Estado, contempla salud, alimentos, educación y NADA DE ESTO ESTA RECIBENDO MI HIJO ACTUALMENTE.

LO QUE NO VALORO CORRECTAMENTE LA JUZGADORA EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA Y QUE EN VIA DE AGRAVIO SE EXPRESA.

Que en fecha 12 de febrero del presente año, como padre me di a la tarea de investigar quien realiza en esta ciudad esos exámenes o evaluaciones para mejora de mi hijo, como sugerencia quien hace evaluaciones neuropsicologicas en esta ciudad es la NPS.*****
Centro Especializado en Neuropsicología Infantil (CENPI) tel. 7 12- 21-47,Ubicado en la calle Camargo No.1103, Centro, de esta Ciudad. Y A LA FECHA, NI PROPORCIONANDO ESTA INFORMACION, A PRESENTADO DICHA EVALUACION.

LO QUE NO VALORO CORRECTAMENTE LA JUZGADORA EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA Y QUE EN VIA DE AGRAVIO SE EXPRESA.

Que sólo presento en el estudio socioeconómico un comprobante de pago para engañar a la autoridad de que el niño está inscrito en una escuela, mas no lo lleva a clases, atentando o transgrediendo así, el artículo 3ro constitucional derecho a la educación, y derecho de los niños, no presento justificante alguno del porque no llevaba a la escuela, desde el año pasado al Centro de Atención Múltiples (CAM 55) a mi hijo ***** sin embargo obra en autos una constancia expedida por dicha institución manifestando que el niño es irregular y como consecuencia prospecto a reprobado el año, por su inasistencia.

LO QUE NO VALORO CORRECTAMENTE LA JUZGADORA EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA Y QUE EN VIA DE AGRAVIO SE EXPRESA.

De todo lo aquí expresado obra en autos, así como también que existen diversos requerimientos y aplicaciones de multas hacia la parte actora en el juicio principal, sin que ella muestre interés siquiera en atender a nuestro hijo, pues no le importa que se le sancione de forma pecuniaria y que con ello se ponga en riesgo la satisfacción alimentaria de mi menor hijo así como lo referente a sus medicamentos, alimentos (dieta),

educación, salud (exámenes de sangre para saber su estado actual de salud y (terapias) evaluación neuropsicológica).

LO QUE NO VALORO CORRECTAMENTE LA JUZGADORA EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA Y QUE EN VIA DE AGRAVIO SE EXPRESA.

Como padre me di a la tarea de investigar en el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), respecto al centro de autismo, me proporcionaron datos del centro, como número de teléfono eso es todo, y ya hable y registre a mi hijo, ese era el primer paso, pero no puedo hacer más, porque yo no tengo la custodia del niño, es decir no puedo llevarlo a sus terapias y para ingresar a terapias, también me pidieron la evaluación neuropsicológica, pues de lo contrario no lo van a poder ayudar.

LO QUE NO VALORO CORRECTAMENTE LA JUZGADORA EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA Y QUE EN VIA DE AGRAVIO SE EXPRESA.

Que en el auto de fecha 21 de noviembre del 2018, la A quo contempló como medida provisional el cambio de guarda y custodia en atención al interés supremo del menor, toda vez que hay una mejora continua en actitud de mi menor hijo hacia conmigo en los sábados de convivencia en el centro de convivencia familiar, ya hay convivencia, esto obra en reportes en el presente expediente, TODA VEZ QUE SI BIEN ES CIERTO, YA OBRA EN AUTOS POR REPORTES DEL CENTRO DE CONVIVENCIA FAMILIAR(CECOFAM) EN LO QUE VA DEL PRESENTE AÑO CONVIVENCIA, EN EL ENTENDIDO QUE DICHO AUTO NO SEÑALA NI MINIMAS NI MAXIMAS CANTIDADES DE SABADOS DE CONVIVENCIA, SINO, SOLO HACE MENCION QUE EN CUANTO HAYA UNA MEJORA CONTINUA Y YA LA HAY. Y con sustento en el artículo 259 del Código Civil fracción IV, tomando en cuenta que es obligación de la autoridad responsable tiene la obligación de proteger los derechos de mis menor hijo, además de padecer el síndrome de asperger (autismo) que es un tipo de incapacidad, por respeto de SUS DERECHOS HUMANOS, razón por la cual SOLICITE el cambio de padre custodio, así mismo, se le suspenda a la

señora dicha capacidad y me fuera otorgada en forma provisional la GUARDA Y CUSTODIA de mi menor hijo.

LO QUE NO VALORO CORRECTAMENTE LA JUZGADORA EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA Y QUE EN VIA DE AGRAVIO SE EXPRESA.

La C. ***** , fue y ha sido omisa a las recomendaciones, anteponiendo el bienestar de mi hijo, en una actitud rebelde, de lo anterior, y que derivado de dichas recomendaciones he solicitado a la autoridad responsable, le requiera a la madre de mi menor hijo que de seguimiento a todo lo indicado por el personal del CECOFAM, sin que a la fecha haya hecho caso, denotando con ello una clara resistencia a los mandamientos judiciales que se le han hecho saber y que de ello obran múltiples constancias de notificación personal a la actora, sin que a la fecha haya demostrado respeto a su investidura de la autoridad responsable, mostrando una conducta de desobediencia y total “ineptitud”, para desempeñar el papel de madre que mi menor hijo requiere por su especial calidad de vida.

LO QUE NO VALORO CORRECTAMENTE LA JUZGADORA EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA Y QUE EN VIA DE AGRAVIO SE EXPRESA.

Como obra en autos, la C. ***** , vulnera sus derechos humanos, de personas con incapacidad y de niño, es por ello que se tiene el temor fundado en contra de la señora ***** , por lo que ha venido descuidando tal y como se manifiesta de los propios informes, el abandono de las necesidades especiales que requiere mi menor hijo queda evidentemente demostrado que la señora es incapaz para seguir ostentando la guarda y custodia de mi menor hijo.

Constancias procesales que la juzgadora ilegalmente dejó de valorar en el fallo que se impugna y pasó por alto el hecho de ser Exhaustiva en el fallo apelado; SIN QUE EXISTA EN EL JUICIO PRINCIPAL, CONSTANCIA ALGUNA EN DONDE SE ADVIERTA QUE MI MENOR HIJO CORRE PELIGRO ESTAR A MI LADO Y QUE ESTE OBTENGA LA GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA, PERO SI EXISTE CONSTANCIAS

DE AUTOS, QUE MI HIJO INCAPAZ, CORRE PELIGRO CON SU PROGENITORA, YA QUE ESTA EN TODO MOMENTO A VULNERADO SU INTERÉS SUPREMO, QUE TODO MENOR DE EDAD TIENE DERECHO.

Asimismo la juzgadora, dejó de analizar el escenario que resulta más benéfico para el desarrollo integral de mi hijo, al momento de decidir sobre la guarda y custodia definitiva, puesto la A quo no hizo un examen integral y comparativo de las circunstancias en el que se encuentra mi hijo incapaz.

Sobre el particular, sirve de base la siguiente tesis:

MENORES. EL CAMBIO DE LAS CONDICIONES QUE GARANTICE SU INTERÉS SUPERIOR ES CAUSA SUFICIENTE PARA PEDIR LA MODIFICACIÓN DE LA CUSTODIA. (se transcribe).

GUARDA Y CUSTODIA. LAS RESTRICCIONES O MODIFICACIONES DE LOS DERECHOS DE UN MENOR NO PUEDEN RESULTAR DEL INCUMPLIMIENTO A UN MANDATO PROCESAL DE LOS PADRES, YA QUE EN LA DETERMINACIÓN DE AQUÉLLA, DEBE ANALIZARSE EL ESCENARIO QUE RESULTA MÁS BENÉFICO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DEL INFANTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). (se transcribe).

A mayor abundamiento, se hace del conocimiento de la autoridad de Alzada, que de los autos que integran el expediente principal, se advierte que la señora ***** , ya que es una persona con ALTA peligrosidad, toda vez que la misma cuenta con una orden de restricción y estuvo en prisión por lesiones.

LO QUE NO VALORO CORRECTAMENTE LA JUZGADORA EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA Y QUE EN VIA DE AGRAVIO SE EXPRESA.

B).- La juzgadora de igualmente dejó de valorar en el fallo que se impugna y que se expresa en vía de agravio el hecho de que los exámenes de Psicología de la madre CUSTODIA y del suscrito, siendo que en el examen de psicología de la “madre custodia”, se es CONTUNDENTE, y previo a la examinación de la C. ***** , concluye que esta (actora), EN ESTE MOMENTO ACTUAL, NECESITA “OPOYO” Y

“ORIENTACIÓN” PARA EL LOGRO DE “GARANTÍAS DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LA VIDA COTIDIANA Y BÚSQUEDA DE APOYO SOCIAL”, ASÍ COMO “FALTA DE INICIATIVA AL NO PERCIBIR LA NECESIDAD Y/O URGENCIA DE HACER LAS COSAS PERTINENTES, LO CUAL EVIDENCIA EN LA ESCALA DE EMPATÍA Y ALTRUÍSMO NIVEL BAJO.”

De lo anterior, es claro y evidente que en este momento la C. ***** , “NO” cuenta con la capacidad suficiente, para los efectos de tener a su cargo y/o custodia a mi Hijo, YA QUE NO TIENE INICIATIVA, AL NO PERCIBIR LA NECESIDAD Y/O URGENCIA DE HACER LAS COSAS PERTINENTES, EN “BENEFICIO”, DE MI HIJO; ES DECIR POR INSTINTO PROPIO COMO MADRE CUSTODIA; EXISTIENDO UNA EMPATÍA BAJA HACIA EL CUIDADO DE MI HIJO.

RECOMENDANDE A LA C. ***** , “APOYO” Y “ORIENTACIÓN”, PARA EL LOGRO DE “GARANTÍAS DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LA VIDA COTIDIANA Y BÚSQUEDA DE APOYO SOCIAL”.

SIN QUE HASTA LA FECHA SE ACREDITE CON PRUEBA FEHACIENTE QUE LA C. ***** , TENGA INTERÉS EN TOMAR LAS TERAPIAS, RECOMENDADAS.

Traduciéndose, lo anterior, que a PESAR DE LA OPINIÓN DE UNA EXPERTA EN PSICOLOGÍA, LA JUZGADORA DEJÓ EN CUSTODIA A MI HIJO INCAPAZ, EN FAVOR DE SU MADRE CUSTODIA; YA QUE SE INSISTE Y COMO LO DETERMINÓ LA PSICOLOGA, LA C. ***** , NO TIENE INICIATIVA, AL NO PERCIBIR LA NECESIDAD Y/O URGENCIA DE HACER LAS COSAS PERTINENTES, EN “BENEFICIO”, DE MI HIJO; ES DECIR POR INSTINTO PROPIO COMO MADRE CUSTODIA; EXISTIENDO UNA EMPATÍA BAJA HACIA EL CUIDADO DE MI HIJO.

POR LO QUE SE ESTARÍA VULNERANDO SU INTÉRÉS SUPREMO DE MI HIJO Y VIOLANDO SUS DERECHOS HUMANOS.

Lo que no valoró correctamente la juzgadora y que en vía de agravio esta parte se duele.

De igualmente se le RECOMENDO A LA C. ***** , “OPOYO” Y “ORIENTACIÓN”, PARA EL LOGRO DE “GARANTÍAS DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LA VIDA COTIDIANA Y BÚSQUEDA DE APOYO SOCIAL”.

Lo que no valoró correctamente la juzgadora y que en vía de agravio esta parte se duele.

SIN PERDER DE VISTA PARA ESA H. DE ALZADA, QUE SI BIEN LA ACTORA (MADRE CUSTODIA), actualmente, se está apegando a lo recomendado, NO MENOS CIERTO ES QUE DICHA CONDUCTA LA DEBIÓ HABER REFLEJADO DESDE UN PRINCIPIO, ES DECIR EN TODO MOMENTO COMO MADRE CUSTODIA Y NO COMO ACTUALMENTE LO PRETENDE HACER NOTAR PARA LOS EFECTOS DE NO PERDER LA GUARDA Y CUSTODIA DE MI HIJO INCAPAZ, YA QUE COMO SE ADVIERTE DE LAS PROPIAS ACTUACIONES JUDICIALES, LAS CUALES GOZAN DE EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, SE ADVIERTE QUE LA ACCIONANTE HA MOSTRADO UN ACTUAR NEGLIGENTE Y FALTA DE INTERES HACÍA MI HIJO INCAPAZ, ESTO ES CON SUS CONDUCTAS OMISAS RESPECTO DE LOS MANDATOS JUDICIALES QUE LE FUERON ORDENADOS Y QUE EN SU MOMENTO NO FUERON CUMPLIDOS.

Lo que no valoró correctamente la juzgadora y que en vía de agravio esta parte se duele.

Sobre el particular, y de manera “analógica” y en cuanto al “tópico” de analizar los “exámenes psicológicos de los padres”, sirve de base el siguiente criterio:

GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PRUEBAS PSICOLÓGICAS PARA EVALUAR LA IDONEIDAD DE LOS PADRES PARA EJERCERLA, PUEDE EXTENDERSE A LAS PERSONAS CON LAS QUE VAN A CONVIVIR, QUE SON AJENAS AL NÚCLEO FAMILIAR PRIMARIO (ABUELOS, PRIMOS Y TÍOS). (se transcribe).

No debe pasar desapercibido, para la Alzada, que si bien existe una manifestación del Procurador del DIF, la cual resulta a todas luces irrisoria y fuera de todo contexto, Y EN EL CASO EXPECÍFICO EL MANIFESTAR QUE ES VIABLE

DEJAR EN CUSTODIA A MI HIJO CON SU MADRE; SIN HABER EXAMINADO Y ATENDIDO A LOS EXAMENES EN PSICOLOGIA DE LA MADRE CUSTODIA; YA QUE DE LOS AUTOS NO SE ADVIERTE QUE ESTE (PROCURADOR DEL DIF) SE HAYA APERSONADO A LOS AUTOS PRINCIPALES, PARA SU REVISIÓN Y EN SU MOMENTO EMITIR SU OPINIÓN.

Por otra parte, tenemos que el Procurador, en un diverso libelo presentado, ante la A quo, adjuntó ANEXOS, siendo los siguientes:

- 1.- una diligencia de fecha “25 DE FEBRERO DEL 2020” y que fue practicada a las “16:20 HRS”, y la cual tuvo verificativo en el domicilio de la actora;
- 2.- un Reporte pre-hospitalaria de fecha 25 de febrero del 2020, elaborada por un “enfermero” ***** y;
- 3.- un reporte en “psicología” practicado a mi hijo y que suscribe la C. *****

SE RESALTA “PRIMERA” INCONSISTENCIA.

NO OBSTANTE LO ANTERIOR, DEL REPORTE DE “PSICOLOGIA” QUE DE MANERA AVENTURADA Y “NEGLIGENTE”, LA PSICÓLOGA DEL DIF, EN SUS CAPÍTULOS DENOMINADOS:

- 1.- “EL ESTADO EN EL QUE SE PRESENTADA EL MENOR”
- 2.- “STATUS PSICOLOGICO DEL POSTERIOR AL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN.”

Dicen textualmente y respectivamente lo siguiente:

“El menor se encontró en buen estado en el domicilio presenta buena higiene ya que la madre le proporciona todo lo que necesita, asimismo al “dialogar” con el adolescente “hace mención” que su mama le provee sus alimentos adecuados, lo lleva a la escuela CAM, asiste a terapia psicológica al centro de atención de autismo.”

“Al momento de entrevistar al Adolescente se porto estable al “responder” cada una de las preguntas que se le realizaron como sus datos personales en el cual respondió en general adecuadamente, en donde estudia, si recibe terapias el nombre de sus padres, nombre de su hermana si tiene

amigos, si recibe maltrato físico en cual respondió que NO, ama a su mama.”

Lo anterior, SE CONTRAPONA con el propio estudio de NEUROPSICOLOGÍA QUE OBRA EN AUTOS; “REPORTES DE CECOFAM” y en el CASO CONCRETO EN EL EXAMEN QUE LE EFECTUÓ LA PSICOLOGA DEL CAM, en el que de manera total de manera alguna, mi hijo “no se expresa de manera espontánea y en la forma que de manera irrisoria e inverosímil, lo están tratando de hacer notar” en atención a su ESPECTRO-AUTISMO, se resaltan las siguientes constancias:

1.- EXAMEN DEL CAM: “Su situación académica en cuanto a los aprendizajes se encuentra por “debajo” a su edad, grado y nivel que tiene el alumno.

“Sus “periodos de atención y concentración son cortos.”

2.- Oficio que presenta la C. LIC. ***** – COORDINADORA REGIONAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR DEL PODER JUDICIAL, EN NUEVO LAREDO – TAPAILIPAS (CECOFAM), suscrito con fecha 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019, en su parte conducente, deja claro lo siguiente:

“Por otra parte, cabe mencionar que si bien actualmente la convivencia entre el menor y el progenitor conviviente se viene realizando, la misma no ha sido estable debido a que el menor se ha negado en diversas ocasiones a convivir con su padre, refiriendo en una ocasión sentirse incómodo (oficio CCFNL/4370/2019) y manifestando que éste “le había pegado antes” (oficio CCFNL/4517/2019); no obstante durante las convivencias efectuadas se ha mostrado una adecuada interacción entre el progenitor y el menor. Por lo que mediante la valoración neuropsicológica solicitada, se puede conocer el estado cognitivo y efectivo – conductual del mismo de forma detallada y precisa y en ella determinar si en los cambios de decisión que presenta son producto de su edad y ambiente familiar y/o son reflejo de una condición de tipo neuropsicológica.....”

“Concepto de ENTORNO o AMBIENTE FAMILIAR:

Cuando hablamos de ambiente o entorno familiar, nos referimos a aquellas personas que conviven entre sí, unidas por un vínculo biológico o adoptivo que creó entre ellas una comunidad de afecto y protección mutuos. Sin dudas el entorno familiar condiciona a las personas que lo integran de acuerdo a los vínculos que allí se generan.”

De lo anterior, es claro y evidente que la Coordinadora en cita, al ser una experta o perito en la materia de Psicología, advierte claramente que mi hijo ***** , PUEDE ESTAR MANIPULADO POR SU AMBIENTE FAMILIAR; SIENDO SU AMBIENTE FAMILIAR, LA MADRE CUSTODIA; QUIEN PUEDE ESTAR APROVECHANDOSE DE SU ESTADO COGNITIVO QUE PRESENTA MI HIJO; ELLO EN ATENCIÓN A LAS PROPIAS MANIFESTACIONES DE LA COORDINADORA DE CECOFAM, QUIEN ES PERITO EN MATERIA DE PSICOLOGIA.

LO QUE NO FUE DEBIDAMENTE VALORADO POR LA JUZGADORA EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y QUE EN VÍA DE AGRAVIO SE EXPRESA.

De lo anterior, es claro y evidente que existen claras “presunciones fundadas”, tanto legales y humanas, que según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos, el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación más o menos exacta que se pueda hacer de los principios consignados en los artículos 385 al 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que refieren lo concerniente a las presunciones, apreciaran en justicia el valor precisamente de las mismas, relativo a que mi hijo se encuentra manipulado por parte de su madre custodia; tal y como lo ha precisado la Coordinador de CECOFAM, ya que esta (madre custodia) conforma su ENTORNO O AMBIENTE FAMILIAR.

AUNADO DE INCURRIR EN “NEGLIGENCIA” EL PERSONAL DEL DIF EN ESPECÍFICO LA PSICOLOGA AL ASENTAR DE MANERA AVENTURADO LO INDICADO EN SU EXAMEN PSICOLOGICO PRACTICADO A MI HIJO.

Sobre el particular, sirve de base las siguientes Jurisprudencias:

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL. (se transcribe).

PRUEBA PRESUNCIONAL HUMANA. SU VALORACIÓN (CÓDIGO DE COMERCIO). (se transcribe).

Asimismo, es importante dejar precisado que el Procurador, SE PRONUNCIÓ, SIN HABERSE APERSONADO A JUICIO E IMPONERSE A LOS AUTOS Y VERIFICAR EL “STATUS” DEL MISMO (EXPEDIENTE) Y EN RELACIÓN A ACTUACIONES NO JUDICIALES y/o DILIGENCIAS QUE ESTA PARTE QUE PROMUEVE NO TUVO CONOCIMIENTO EN SU MOMENTO.

LO QUE NO FUE DEBIDAMENTE VALORADO POR LA JUZGADORA EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y QUE EN VÍA DE AGRAVIO SE EXPRESA.

Por lo que las “diligencias extrajudiciales” y de las cuales esta parte que promueve, “no tuvo conocimiento”, y en las que se está basando el Procurador, para pronunciarse y no verificar de manera real el “status” actual de los autos, y se suprainsiste, no fueron notificadas a esta parte que promueve para manifestar lo que en derecho corresponda y garantizar mi debido proceso consagrado en el artículo 17 de la Constitución, en su momento procesal oportuno deberán desestimarse, ello en atención a que resulta fuera de toda norma procesal el pretender preconstituir pruebas en diligencias extrajudiciales, cuando ya se encuentra en tramitación un proceso, en el que han de presentarse los elementos demostrativos de los hechos en que se fundan tanto las acciones como las excepciones hechas valer por las partes.

LO QUE NO FUE DEBIDAMENTE VALORADO POR LA JUZGADORA EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y QUE EN VÍA DE AGRAVIO SE EXPRESA.

Sobre el particular, sirve de base la siguiente tesis:

PRUEBAS PRECONSTITUIDAS EXTRAJUDICIALES, VALOR DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRA INSTAURADO EL JUICIO. (se transcribe).

LA JUZGADORA AL NO VALORAR CORRECTAMENTE LAS ACTUACIONES EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA Y QUE EN VÍA DE AGRAVIO SE EXPRESA, ES VIABLE REITERAR, QUE SE DEBIO EXAMINAR TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS (EXAMENES PSICOLOGICOS DE PADRE; MADRE; INFORMES DE CECOFAM; CONDUCTAS OMISAS DE LA MADRE CUSTODIA A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS MANDATOS JUDICIALES Y EN BENEFICIO DE MI HIJO, lo anterior para los efectos de que no se vean vulnerados los DERECHOS HUMANOS DE MI HIJO, ASI COMO CUIDAR EL INTERES SUPERIOR DEL INCAPAZ, Y NO CAUSAR UN PERJUICIO, A NINGUNA DE LA PARTES POR EL HECHO DE QUE EL PROCURADOR HAYA HECHO MANIFESTACIONES UNILATERALES SIN HABERSE APERSONADO A JUICIO A LA CONSULTA DE LOS AUTOS Y NO SABER y/o CONOCER CON EXACTITUD EL "STATUS" DE LOS MISMO (AUTOS), PARA PRONUNCIARSE, SIN QUE EXISTA CONSTANCIA DENTRO DE AUTOS DE QUE SE HAYA APERSONADO.

LO QUE NO FUE DEBIDAMENTE VALORADO POR LA JUZGADORA EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y QUE EN VÍA DE AGRAVIO SE EXPRESA.

Sirve de base la siguiente Jurisprudencia:

GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO]. (se transcribe).

SIN PASAR POR ALTO, QUE ESTE (PROCURADOR), SE ESTÁ PRONUNCIANDO CON DIVERSAS CONSTANCIAS EXTRAJUDICIALES, QUE LAS MISMAS NO FUERON PROGRAMADAS, POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL Y

QUE DE MANERA ALGUNA EL PROCURADOR DEL DIF EXAMINO LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, PARA VERIFICAR EL STATUS DEL EXPEDIENTE.

LO QUE NO FUE DEBIDAMENTE VALORADO POR LA JUZGADORA EN EL FALLO QUE SE IMPUGNA A TRAVÉS DE ESTE MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA Y QUE EN VÍA DE AGRAVIO SE EXPRESA.

De lo anterior, es claro y evidente que derivado de la FALTA DE ATENCIÓN, QUE HA DEMOSTRADO LA MADRE CUSTODIA, PARA MI HIJO, RESPECTO DE SUS CUIDADOS QUE UNA PERSONA DESCAPACITADA DEBE CONTAR, las expertas han determinado claramente que se encuentra por “DEBAJO” A SU EDAD, repercutiendo en su desarrollo en todos sus aspectos (emocional, educativo, familiar etc.).

Lo que se encuentra, adminiculado con lo expuesto por la experta en Psicología, al ser CONTUNDENTE, y previo a la examinación de la C. ***** , concluye que esta (actora), EN ESTE MOMENTO ACTUAL, NECESITA “OPOYO” Y “ORIENTACIÓN” PARA EL LOGRO DE “GARANTÍAS DE SEGURIDAD, ORGANIZACIÓN DE LA VIDA COTIDIANA Y BÚSQUEDA DE APOYO SOCIAL”, ASÍ COMO “FALTA DE INICIATIVA AL NO PERCIBIR LA NECESIDAD Y/O URGENCIA DE HACER LAS COSAS PERTINENTES, LO CUAL EVIDENCIA EN LA ESCALA DE EMPATÍA Y ALTRUÍSMO NIVEL BAJO.”

AGRAVIO 2:

No existiendo CONGRUENCIA DE DICHA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE, CON LAS CONSTANCIAS PROCESALES, LAS CUALES GOZAN DE EFICACIA DEMOSTRATIVA PLENA, Y NO ATENDIÓ LA JUZGADORA AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD QUE TODA RESOLUCIÓN DEBE REVESTIR.

Sobre el particular, sirven de base los siguientes criterios:

RESOLUCIONES, CONSIDERACIONES EN LAS EFECTOS LEGALES. (se transcribe).

CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE. (se transcriben).

AGRAVIO 3:

Aunado a lo anterior, la resolución que se recurre no existe una debida FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, toda vez que dentro de los diversos derechos y garantías consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, la cual consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el cumplimiento de aquélla se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales, pues éstas la observan sin necesidad de invocar expresamente el o los preceptos que las fundan, cuando de ellas se advierte con claridad el artículo en que se basa la decisión.

Como complemento de lo anterior, debe tenerse en cuenta que las resoluciones jurisdiccionales presuponen un conflicto o litis entre las partes, en el cual el demandante establece sus pretensiones, apoyándose en determinados hechos o circunstancias y razones de derecho, y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, lo que obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, analizando todos y cada uno de los argumentos aducidos por las partes, de forma que se condene o absuelva al demandado o en su caso emitir sus resoluciones; lo anterior es así para llegar a esta conclusión, el juzgador debe motivar su determinación expresando las razones normativas que informen de lo decidido –ratio decidendi–, es decir, el razonamiento o principio normativo aplicable al caso que da respuesta a la quaestio iuris, en el entendido de que el razonamiento jurídico-práctico, pretende dar respuestas a preguntas o problemas acerca de lo que, en un caso determinado es debido hacer u omitir, con base en lo que dispone el ordenamiento jurídico.

Por otra parte, la obligación a cargo de los órganos jurisdiccionales de motivar sus resoluciones no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados y las circunstancias particulares consideradas para resolver.

Consecuentemente, para determinar si una resolución jurisdiccional cumple con una adecuada fundamentación y motivación, los razonamientos judiciales utilizados deben justificar la racionalidad de la decisión, con el fin de dar certeza a los gobernados a quienes se dirigen del porqué se llegó a una conclusión y la razón por la cual es la más acertada, en tanto: (i) permiten resolver el problema planteado, (ii) responden a los elementos de hecho y de derecho relevantes para el caso, y (iii) muestran si la decisión es consistente respecto de las premisas dadas, con argumentos razonables; LO QUE NO ACONTECE EN LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE.

Sobre el particular, sirve de base el siguiente criterio “RECIENTE” que es de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo.

RESOLUCIONES JURISDICCIONALES. CARACTERÍSTICAS QUE DETERMINAN SI CUMPLEN CON UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. (se transcribe).

--- **TERCERO**.- Previo al estudio de los agravios, conviene precisar, que del estudio integral del expediente original, se advierte lo siguiente: -----

--- **1)**.- Que la C. ***** en representación del entonces menor de edad ***** promovió juicio de alimentos definitivos en contra de ***** , de quien demandó:

A).- El embargo definitivo hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones y percepciones que percibe quincenalmente el C. ***** .

b).- La guarda y custodia definitiva de mi menor hijo *****

c).- El embargo definitivo hasta por el 50% (cincuenta por ciento) del salario y demás prestaciones y percepciones que percibe quincenalmente el C. ***** .

d).- El pago que resta por concepto de pensión alimenticia correspondiente al periodo comprendido desde el mes de julio del 2001 hasta la fecha en que cause estado la sentencia.

e).- El pago de los gastos y costas judiciales.

--- **3)**.- El C. ***** contestó en tiempo la demanda negando que desde el año 2001 haya dejado de proporcionar alimentos para su hijo ***** ya que en esa fecha vivía con la actora y se hacía cargo de todos los gastos del hogar, que su hijo se encuentra inscrito en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) , que es falso que hubiere desatendido a su menor hijo, que la casa en que habita la actora es propiedad de la madre del demandado, y que no paga renta; que es maestro jubilado y se hace cargo de la manutención de su hijo y de su esposa ***** , aunque ya no viva con ella, porque vive solo y tiene que atender diversas enfermedades que padece; que

además debe dar manutención a su otro hijo discapacitado de nombre ***** -----

--- 4).- El diez de marzo de dos mil veinte, se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que:

- ✓ Se declaró procedente la acción de alimentos en favor de ***** ahora mayor de edad.
- ✓ Se condenó al demandado al pago del **30% (TREINTA POR CIENTO)** del total de las percepciones ordinarias y extraordinarias incluidas las bonificaciones, gratificaciones, bonos de despensa, bonos de productividad, bonos de asistencia, apoyos para alimentos, premios, vacaciones, prima vacacional, reparto de utilidades, aguinaldo y todas las percepciones que perciba con motivo de la relación laboral sean ordinarias o extraordinarias, y demás percepciones que recibe y llegue a percibir el C. ***** ***** como empleado JUBILADO de la Universidad Autónoma de Tamaulipas, de la Universidad Pedagógica Nacional de Nuevo Laredo.
- ✓ Se decretó la guarda y custodia de ***** a favor de la actora *****.
- ✓ Se determinó que ambos padres conservan la patria potestad.
- ✓ Respecto de las reglas de convivencia, se estableció que el demandado (padre no custodio) conviviría con su hijo en el Centro de Convivencia Familiar, los días sábado de cada semana, en un horario de las 15.00 horas a las 17.00 horas.

- ✓ Atendiendo a las recomendaciones del Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF, se recomendó que se hagan visitas de seguimiento del incapaz a efecto de constatar su bienestar, los viernes de cada semana a las 18:00 horas (dieciocho horas) en su domicilio; se impuso a la actora la obligación de llevar a ***** con el médico para su revisión al menos una vez por mes, y adquirir los medicamentos necesarios y cumplir con los tratamientos que el médico tratante indique, reportándolo con la receta idónea ante el A quo, apercibida de que de no hacerlo se le nombrará tutor al incapaz, y se variará en forma legal la custodia que se le concedió, conforme a los artículos 419, 420 y 422 del Código Civil.

--- **CUARTO.-** Precisado lo anterior, y tomando en consideración que el juicio de alimentos se promovió por la actora en representación de su entonces menor hijo ***** quien no obstante que a la fecha adquirió la mayoría de edad, como se desprende del acta de nacimiento que obra a fojas 39 del Tomo I, de la que se advierte que nació el 14 de julio de 2001, opera en su favor la suplencia de la queja, no sólo porque al inicio del procedimiento era menor de edad, sino tiene **una discapacidad mental, diagnosticada científicamente como espectro autista, por lo que ésta autoridad se encuentra obligada a** garantizar su derecho humano de igualdad y acceso a la justicia, ya que en la especie se dilucida su derecho a percibir alimentos por parte de su progenitor *****;

y lo relativo a su guarda y custodia definitiva; y derecho de convivencia con el padre no custodio. -----

--- Lo anterior, con fundamento en los artículos 4 Constitucional y 1° de la ley adjetiva civil, que señalan que los juzgadores deben, de oficio, aplicar la suplencia, la cual opera cuando esté de por medio directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, por lo que, siendo obligación de los tribunales, vigilar y tutelar el beneficio directo de los menores e incapaces, deben examinarse oficiosamente las constancias puestas a consideración de este tribunal, para determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, según se obtiene además de lo dispuesto por el artículo 949 fracción I del Código de Procedimientos Civiles que dice:

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente: I.- Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta”.

--- Es así, **porque la discapacidad de ******* se acredita plenamente con la copia certificada del **expediente clínico de dicha persona**, expedido por el Dr. ***** , Director Médico de la Clínica Hospital del ISSSTE, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el veinte de agosto de dos mil diecinueve, del que se aprecia que tiene un retardo psicomotriz, con trastorno déficit de atención con

hiperactividad, y con el registro de valoración neuropsicológica del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, visible a fojas 1144 a 1149, que en el rubro de diagnóstico refiere: “Pablo presenta diversos comportamientos asociados al diagnóstico de autismo, con los suficientes como para determinar un autismo puro, ya que el punto referido al patrón del comportamiento repetitivo estereotipado y restringido está presente. **Trastorno de espectro de autismo que se ha caracterizado por:** a) Impedimento cualitativo de la interacción social, con un nivel de severidad 2 moderado. b) Patrón de comportamiento repetitivo, estereotipado y restringido, nivel de severidad 2 moderado. c) Trastorno en la adquisición y desarrollo del lenguaje y comunicación caracterizada por déficit 1 leve en los aspectos: a) Nivel expresivo: 1. fonológico, 2. Sintáctico. 3. Semántico. 4. Pragmático. 5. Denominación. 6. Repetición. 7. Fluidez. b) nivel receptivo: 8. Semántico, Por lo expuesto se concluye que Pablo cumple con los criterios diagnósticos establecidos en el manual pronóstico y estadístico de los trastornos mentales V Edición DSM V, para el trastorno del espectro Autista. **Recomendaciones para las funciones valoradas:** Comportamiento, hay que lograr que Pablo poco a poco pueda realizar algunas tareas en terapia ocupacional para que logre ser autosuficiente, además de comprender un poco más las preguntas que se le realicen; recomendaciones, esta información se analiza mediante la escala de atención del DSM-IV, dada por los padres, en la cual en Pablo se observa ciertas dificultades en el área de atención.- Esta es una función en la cual Pablo presenta un alto grado de problema, ya que su atención es algo variable, importa cuando se le hable por su nombre es difícil captarla, y cuando se logra captar por un estímulo

agradable, es muy corto su tiempo de atención.- **Memoria puntos débiles a trabajar en Pablo:** Reforzar esta función mediante diversos juegos que le ayuden a estimular su memoria a largo y corto plazo por diferentes vías como auditivas y visuales, por ejemplo: tarjetas de asociación, ¿ Que ha cambiado? Que objetos faltan, Rompecabezas.- Actividades Sociales, habilidades sociales se adquieren principalmente a través del aprendizaje (mediante observación, ensayo y también incluyen comportamientos verbales y no verbales, específicos y discretos, iniciativas y respuestas efectivas y apropiadas. Aumentan el reforzamiento social (por ejemplo, las respuestas positivas del propio medio social). **Terapia Ocupacional:** Estimular en Pablo cualquier actividad que realicemos en nuestra vida como: Actividades Básicas de la vida diaria orientadas al cuidado de uno mismo, son universales. Actividades Instrumentales de la vida diaria, actividades que se realizan en casa y en la comunidad, más complejas que las anteriores. Educación, actividades para el aprendizaje y la participación en el ambiente. Participación Social, patrones de comportamiento esperados de una persona dentro de su rol en un sistema social. Juego: actividades organizadas o espontáneas que proporcionan diversión y disfrute.- **Destrezas motoras y praxis:** El niño se introduce en el conocimiento mediante el juego y va entrando poco a poco en el mundo adulto, el juego motriz es para el niño/a la primera herramienta de interacción con lo que le rodea, y a la vez le ayuda a construir sus relaciones sociales y otros tipos de aprendizajes. El juego es una de las primeras experiencias que enseñan al individuo a socializarse, y no solamente promueve el desarrollo de las capacidades físicas y motrices, es también una práctica que introduce al niño en el mundo

de los valores y actitudes: el respeto a las diferencias, a la norma, al espíritu de equipo, a la cooperación, a la superación.- **Destrezas sensoriales- perceptuales:** Son las acciones para localizar, identificar y responder a sensaciones y para seleccionar, interpretar, asociar, organizar y recordar eventos sensoriales basados en experiencias a través de los sentidos: vista, oído, tacto, olfato, gusto, propioceptores y vestibulares. Por ejemplo: como posicionar el cuerpo en el lugar exacto para dar un salto, localizar las llaves dentro del bolso o cartera mediante el tacto, distinguiendo sabores en los alimentos o bebidas, oyendo y localizando la voz de una persona (mama o papa) en una multitud, entre otras. Recuerda: siempre son juegos que motiven al niño; nunca forzar, puesto que es ahí donde se hace más efectivo el trabajo neuronal.”-----

--- Lo anterior se corrobora con el Dictámen Médico firmado por el Doctor ***** , con el visto bueno del Director el ISSSTE Doctor ***** , de fecha trece de septiembre del dos mil dieciocho, con datos del beneficiario ***** , a esa fecha de 17 años de edad, vigencia de derechos, con datos clínicos del padecimiento actual retardo psicomotriz con trastorno déficit de atención con hiperactividad, con resultados de laboratorio de rutina y rayos X normales al 22 de febrero del 2018, con pronóstico integral bueno con cuidados básicos, para la vida bueno para el trabajo no apto sólo para algunas actividades domésticas.-----

--- Además, porque de autos se obtiene que ***** acude al CAM número 55 Secretaria de Educación en Tamaulipas, Sub. Educ. Bas y Normal Departamento de Educación Especial Supervisión Escolar No. 1 C.A.M. No. 55 Nvo Laredo Tamaulipas, en donde la Directora

conforme su constancia de fecha veintinueve de agosto del dos mil diecinueve, refiere que el alumno ***** cursó el Primer Grado de Educación Secundaria en el ciclo escolar 2018-2019 en esa Institución Educativa, obrando en autos además la documental que obra a foja 848 del Tomo IV, y con la que se justifica la constancia expedida por la Directora del CAM numero 55 Profesora ***** , Secretaria de Educación en Tamaulipas, Sub. Educ. Bas y Normal Dpto de Educ. Especial Supervisión Escolar No. 1 C.A.M. No. 55 Nvo Laredo Tamaulipas, en donde hace del conocimiento a esta Autoridad en fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, que el alumno ***** se encuentra cursando el TERCER grado de educación Secundaria en el ciclo escolar 2019 – 2020 en esa Institución Educativa iniciando clases el día 29 de agosto del 2019, con lo que se acredita, además de la discapacidad de ***** que éste se encuentra actualmente estudiando en el citado centro de aprendizaje especial. Documentales que tienen pleno valor probatorio para acreditar los hechos que de ellas se derivan, en términos de lo dispuesto por los artículos 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles. -----

--- Sustenta lo anterior, a contrario sensu, la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 170407. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: XI.2o. J/34. Página: 1903, de rubro:

“ALIMENTOS. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA CUANDO LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS SON MAYORES DE EDAD Y NO TIENEN LA CALIDAD DE

INCAPACES. En la generalidad de los juicios que versan sobre pago de alimentos se encuentran comprometidos derechos de menores o incapaces, por lo que conforme a lo que establece el artículo 76 Bis, fracción V, de la Ley de Amparo, los tribunales federales se encuentran obligados a suplir la deficiencia de los conceptos de violación; sin embargo, dicha exigencia no tiene lugar cuando los acreedores alimentarios sean mayores de edad, pues es indudable que por tal circunstancia se encuentran en aptitud de deducir los derechos que les corresponda, **hecha excepción de aquellos en los que se acredite que tienen la calidad de incapaces.”**

---- En tales condiciones, se considera correcta y acorde a las constancias de autos, la determinación del juzgador, al decretar alimentos en favor del incapaz, por haber acreditado la actora: el parentesco de su representado con el demandado, de donde deriva su obligación alimentaria; y la capacidad económica de éste para proporcionarlos en virtud de que percibe ingresos; y la necesidad del acreedor, derivada de su incapacidad natural para autoproporcionárselos, actualizándose así la presunción legal de necesitarlos. Tanto por su incapacidad, como por el hecho de que se encuentra estudiando, por lo que se concluye que el incapaz requiere alimentos de su progenitor ***** , a quien se condenó en la sentencia apelada al pago del equivalente en dinero, al 30% (treinta por ciento) del total de percepciones ordinarias y extraordinarias, sueldo y demás prestaciones que percibe como empleado jubilado de la Universidad Pedagógica Nacional de Nuevo Laredo. -----

--- En las condiciones apuntadas, tomando en consideración que el demandado, sólo expresa inconformidad contra de la determinación del juzgador de otorgar a la madre del incapaz, la guarda y custodia de éste; sin controvertir lo relativo a la condena al pago de alimentos en su contra, ni contra el porcentaje fijado, se procede al análisis de los agravios expuestos por el apelante ***** , sin que opere en su favor la suplencia de la queja que solicita aduciendo que es un adulto mayor, porque no existe constancia en autos de que se encuentre en un estado de vulnerabilidad, en términos de lo previsto por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles.

--- Al respecto, es aplicable la tesis de la Época: Décima Época. Registro: 2011524. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: 1a. CXXXIV/2016 (10a.). Página: 1104. de rubro:

“ADULTOS MAYORES. EL ENVEJECIMIENTO NO NECESARIAMENTE CONDUCE A UN ESTADO DE VULNERABILIDAD QUE HAGA PROCEDENTE EL BENEFICIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. No se puede negar que cada vez es más amplia la gama de grupos que se ven beneficiados por esa institución, pero en esa gama no se encuentra el grupo relativo a los adultos mayores, porque el envejecimiento no necesariamente conduce a un estado de vulnerabilidad; y cuando ello acontece, es necesario advertir que la vulnerabilidad puede obedecer a diversos aspectos, como son la disminución de la capacidad motora y la disminución de la capacidad intelectual, que a su vez puede conducir a una discriminación social, familiar, laboral y económica. En ese orden de ideas, el solo hecho de manifestar que se es un adulto mayor, es insuficiente para considerar que en automático opera la

suplencia de la queja, pues ello sólo acontece cuando se demuestra que el envejecimiento que conlleva el ser un adulto mayor, ha colocado a la persona en un estado de vulnerabilidad, y que esa vulnerabilidad realmente le imposibilita acceder de forma efectiva al sistema de justicia, pues aunque es innegable el hecho de que en su gran mayoría, los adultos mayores enfrentan problemas económicos, de trabajo, seguridad social y maltrato, y que ello los coloca en desventaja respecto del resto de la población, lo cual ha llevado a considerar que los adultos mayores son vulnerables porque en un alto porcentaje son sujetos de desempleo o de condiciones de trabajo precarias y sufren, muy frecuentemente, carencias económicas y de seguridad social, lo que los convierte en personas dependientes y víctimas de un comportamiento adverso social hacia ellos; y que debido a esa vulnerabilidad merecen una especial protección, lo cual incluso se ve robustecido por el hecho de que los instrumentos internacionales y los regímenes jurídicos modernos han venido marcando una línea de protección especial a los adultos mayores, con el objeto de procurarles mejores condiciones en el entramado social, lo que pretende lograrse garantizándoles el derecho a: i) un estándar de vida adecuado, incluyendo alimentación, vivienda y vestimenta; ii) seguro social, asistencia y protección; iii) no discriminación en tratándose de empleo, acceso a vivienda, cuidado de la salud y servicios sociales; iv) servicios de salud; v) ser tratado con dignidad; vi) protección ante el rechazo o el abuso mental; vii) participar en los espacios sociales, económicos, políticos y culturales; y viii) participar enteramente en la toma de decisiones concernientes a su bienestar; se debe dejar en claro que la protección especial que se busca, debe ser a partir de un modelo social, en el que se tome conciencia de que la vulnerabilidad en que pueden encontrarse los adultos mayores, en su gran mayoría, obedece a las propias barreras que la organización social genera al no atender de manera adecuada la situación en que se encuentran; sin embargo, ello no conduce a considerar que por el simple hecho de ser un adulto mayor debe operar en su beneficio la suplencia de la

queja, pues no todos los adultos mayores son vulnerables y la vulnerabilidad a que pueden enfrentarse, en especial desde el ámbito social, puede ser muy variada; de ahí que no basta con alegar que se es un adulto mayor para opere la suplencia de la queja.”

--- Precisado lo anterior, se declaran inoperantes los agravios expuestos por el demandado apelante, porque si bien, no existe impedimento para que se otorgue al apelante la guarda y custodia definitiva del incapaz, ni que a su lado corra algún peligro; también lo es, que el juzgador al otorgarle la custodia a la actora, tomó en consideración, el estado del incapaz y las circunstancias derivadas de su enfermedad, y todas las constancias que obran en autos, relacionadas con tal aspecto, ante la falta de prueba contundente de que la madre hubiere incurrido en conductas que pongan en peligro la vida, la salud o la alimentación del incapaz, que ameriten un cambio del entorno en el cual se ha desenvuelto el acreedor alimentario desde su nacimiento. -----

--- De lo que se concluye, que con independencia de que a la representante del incapaz, se le realizaron diversos requerimientos, e impuesto varias multas por desacato a las ordenes emitidas por el juzgador, tal omisión es insuficiente para privarla de la custodia de su hijo incapaz, porque ni aún adminiculados con los dictámenes y estudios emitidos por el Centro de Convivencia Familiar (SECOFAM), que refiere el disconforme, se acredita que la C. ***** haya incumplido con su obligación de atender al incapaz, ni tampoco que exista peligro inminente que pueda afectar la vida, la salud, la educación o la alimentación de su representado en el presente juicio, que amerite el cambio de custodia en favor del ahora apelante.

--- Es así, porque contrario a lo afirmado por el recurrente, de la sentencia recurrida se obtiene, que el juzgador al otorgarle a la actora la guarda y custodia definitiva del incapaz ***** lo hizo tomando en consideración todas las constancias que obran en autos conforme a lo previsto por el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles, ya que de ellas se observa, que el incapaz se ha negado en reiteradas ocasiones a convivir con su progenitor en el Centro de Convivencia Familiar, por lo que contrario a lo afirmado por el disconforme, se preservaron los derechos humanos del incapaz, al estimar el juzgador que el escenario más benéfico para su sano desarrollo, consiste en que éste permanezca al lado de su madre en su domicilio, por ser la persona con quien siempre ha vivido, con el propósito de no exponerlo fuera de su zona de confort ya que está familiarizado con cada parte de su hogar, y para evitar que presente crisis emocionales. -----

--- Consideración que resulta correcta, no obstante que el disconforme alega que la actora, omitió llevar al discapacitado a que le realizaran exámenes de sangre así como a omisión de llevar al discapacitado a que se le hiciera una evaluación psicológica ordenada mediante oficio numero 1964/1964/2018 por el CECOFAM, omisión que motivó que mediante auto del 28 de noviembre de 2017, se le requirió de nueva cuenta que realizara la evaluación neuropsicológica, debiendo señalar el nombre de la especialista y el lugar donde se realizaría. -----

--- Ello, porque tales omisiones no ameritan la reposición del procedimiento, en virtud de que la ausencia de las pruebas de sangre y la evaluación neuropsicológica, no inciden en el resultado del fallo, ante el hecho probado y admitido por ambas partes, consistente en

que ***** tiene una incapacidad natural derivada del síndrome de asperger, que lo imposibilita permanentemente para desempeñar algún trabajo que le permita autoproporcionarse alimentos y atender sus necesidades físicas, por lo que requiere de cuidados y atención especializada para tener una mejor calidad de vida. -----

--- En consecuencia, resulta irrelevante la afirmación del demandado, en el sentido de que en la constancia expedida por el Centro de Atención Múltiple (CAM 55), se manifiesta que el niño es irregular y como consecuencia prospecto a reprobado el año por inasistencias. ---

--- Lo anterior es así, porque el espectro autista que padece el acreedor alimentario ***** se caracteriza por la falta de atención, por lo que, ni aún administrando dicha constancia con los informes del Centro de Convivencia Familiar (CECOFAM) que cita el recurrente, se acredita la necesidad del cambio de custodia del incapaz, en favor del demandado apelante. -----

--- En lo conducente, por identidad de razón, es aplicable la tesis de la Décima Época. Registro: 2004009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: VI.1o.C.36 C (10a.). Página: 1443, de rubro:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL. Atento a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, inciso A y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al

contenido de los instrumentos internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, conforme al artículo 1o. de la propia Constitución Federal, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en febrero de dos mil doce; el interés superior del menor, consiste, esencialmente, en respetar sus derechos y el ejercicio de éstos, para su sano desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, y debe tenerse en cuenta preponderantemente en cualquier decisión y actuación de los órdenes públicos, así como por la sociedad en su conjunto; sin embargo, dicho principio no implica, de ningún modo, que se acate la voluntad o pretensiones individuales de un menor; además, debe puntualizarse que todo mandamiento judicial en que se ordene a un tutor presentar a un menor en determinado lugar, no significa, en modo alguno, que pueda o tenga que hacer uso de coacción, amenaza o intimidación, por virtud de que la guarda y custodia que ejerce sobre él, implica enseñar a éste las reglas sociales que debe cumplir, como es evidentemente la obediencia a sus indicaciones, como sería asistir a la escuela, por ser lo mejor para él y, de igual forma inculcarle el respeto a las leyes y decisiones válidas de la autoridad. De ahí que no deba considerarse que el cumplimiento del mandato afecte el interés superior del menor.”

--- Así también, la tesis de la Décima Época. Registro: 2005628.
Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del
Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo
I. Materia(s): Constitucional, Civil, Civil. Tesis: 1a. LXV/2014 (10a.).
Página: 659, de rubro:

“GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 260, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA). Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquellas disposiciones legales en las cuales se establece una preferencia para que la madre tenga la guarda y custodia de sus menores hijos, deben preservar el interés superior del menor, toda vez que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores para el cuidado de los hijos pues, en principio, tanto la madre como el padre están igualmente capacitados para atenderlos debidamente. Así las cosas, el intérprete, al momento de aplicar el artículo 260 del Código Civil para el Estado de Sinaloa -el cual dispone que ante la separación de los progenitores los hijos e hijas menores de siete años de edad se mantendrán bajo el cuidado de la madre, a menos que concurra alguno de los supuestos previstos en el propio precepto-, deberá de atender no sólo al menor perjuicio que se le pueda causar a los menores, sino al mayor beneficio que se le pueda generar a

los mismos. Lo anterior es así, pues la sola existencia de supuestos taxativos establecidos por el legislador para el otorgamiento de la guarda y custodia no implica que los mismos sean armónicos con el interés superior del menor, ni implica que protejan de forma integral dicho principio en cada supuesto de hecho que pudiese presentarse. Por tanto, incluso en el supuesto de que el legislador establezca un catálogo de supuestos "limitativos" en torno a una preferencia legal de que sea la madre quien ejerza la guarda y custodia, no impide que el juzgador, en atención al interés superior del menor, otorgue la guarda y custodia al padre de los menores involucrados a pesar de que no se actualice alguno de tales supuestos. En consecuencia, si bien el legislador del Estado de Sinaloa estableció una serie de supuestos de excepción para la preferencia de que la madre detente la guarda y custodia, de cualquier manera, el juzgador deberá valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral del menor y, por tanto, decidir cuál es el régimen de guarda y custodia idóneo para cada caso en concreto."

--- También es inoperante, lo relativo a que en la sentencia recurrida se omitió tomar en consideración que en los exámenes de psicología de la madre custodia ***** , se determinó que ésta necesita apoyo y orientación para el logro de garantías de seguridad, organización de la vida cotidiana y búsqueda de apoyo social, así como falta de iniciativa al no percibir la necesidad y/o urgencia de hacer las cosas pertinentes, lo cual evidencia en la escala de

empatía y altruismo de nivel bajo”; lo que – dice- , denota su falta de interés de tomar las terapias recomendadas; porque el propio apelante literalmente refiere en su agravio “SIN PERDER DE VISTA PARA ESA H. DE (sic) ALZADA, QUE SI BIEN LA ACTORA (MADRE CUSTODIA) actualmente se está apegando a lo recomendado...” implica necesariamente la confesion judicial expresa en términos de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles, en el sentido de que la actora actualmente está siguiendo las recomendaciones que se le hicieron, lo que torna inoperante el agravio. -----

---- Sin que pase inadvertido para quienes esto resuelven, que el juzgador, en lo relativo a las reglas de convivencia decretadas en la sentencia apelada, respetó el derecho humano del incapaz, ya que determinó, que el demandado ***** , podrá convivir con su hijo los días sábado de cada semana en el Centro de Convivencia Familiar, en un horario de 15:00 a 17:00 horas (de las quince a las diecisiete horas), en convivencia general (no supervisada), debiendo acudir en estado conveniente y de buena actitud para que la convivencia pueda ser de provecho para su hijo ***** tan es así, que conminó a la actora y madre custodia, para que brinde las facilidades necesarias para la convivencia. -----

--- Además, le impuso a la representante del incapáz, la obligación de llevar a su hijo ***** , con el médico para su revisión, suministrarle los medicamentos necesarios recomendados para su condición de autismo, cumplir con los tratamientos médicos necesarios, y el deber de reportarlos con la receta idónea ante el propio juzgador, apercibida de que de no hacerlo así, se variará en

forma legal, la custodia concedida, conforme a los artículos 419, 420 y 422 del Código Civil. -----

--- Atento a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo que procede es confirmar la sentencia del diez de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas. -----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 1º, 105 fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947 fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Se declara que en la sentencia recurrida, se respetó el interés superior del entonces menor ***** -----

--- **SEGUNDO.-** Resultan infundados por una parte e inoperantes por otra, los agravios expuestos por el C. ***** , contra la sentencia del diez de marzo de dos mil veinte, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia Familiar del Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Nuevo Laredo, Tamaulipas. ----

--- **TERCERO.-** Se confirma la sentencia recurrida, a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución retórnese el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra, en términos del artículo 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo

Presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe. --

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE. -----
L' AASM /L'JMGR/L' SAED/L' DASP/klgg.

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Projectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **227 (DOSCIENTOS VEINTISIETE)**, dictada el JUEVES, 19 DE NOVIEMBRE DE 2020, por el MAGISTRADO, constante de 45 (cuarenta y cinco) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes*

legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.